



Proceso Alimentos Para Menor
Demandante: Carmen Alicia Mazo Galvis
Demandado: Fredys Fernando Franco Amáralea
Radicación 08-433-40-89-002-2020-00273-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por las partes de Acuerdo Conciliatorio. Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 15 de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el despacho que, el día 27/03/23, se recibió de la dirección electrónica: carmenmazog@gmail.com, memorial suscrito por la señora CARMEN ALICIA MAZO GALVIS, identificada con la CC #26.910.977 expedida en Sitionuevo Magdalena en calidad de demandante y la parte demandada FREDYS FERNANDO FRANCO ALMARALEA identificado con la CC #12.614.780 expedida Ciénaga Magdalena, en el cual nos ponen de manifiesto que han llegado a un acuerdo conciliatorio y/o Transacción para terminación procesal exhibiendo presentación personal, ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad, el día 25 de marzo de 2023, el cual dice lo siguiente:

TRANSACCION PARA TERMINACION PROCESAL

[...]” Primero: La parte demandante y demandado, han llegado a la siguiente Transacción de manera Integral por el Valor de Tres Millones de Pesos M/L. (\$ 3.000.000.00) correspondiente a la obligación dentro de este asunto.

1.1 La suma en mención se entrega a la demandante de parte del demandado, señor FREDYS FERNANDO FRANCO ALMARALEA, de conformidad con el presente escrito, donde presentar solicitud formal de Transacción del proceso referenciado, a fin de que se dé por terminado el mismo por pago total e integral de la obligación.

1.2 En ese orden de ideas y como ya se han expresado las partes el mutuo acuerdo entre las partes, con el propósito de dar por terminado el proceso de marras, es por lo que mediante el presente escrito solicitamos al señor Juez, se sirva dar terminado el presente proceso por pago total e integral de la obligación alimentaria y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo del demandado.

PRETENSIONES DE LA TRANSACCION

Esgrimido lo anterior, se observa que las pretensiones de la solicitud de Conciliación y/o Transacción, solicita al Despacho se de por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento de la cuota alimentaria a la parte actor, la cual ha recibido la suma equivalente de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) moneda legal, del demandado Fredys F. Franco Almarales, y se levanten las medidas cautelares de embargo de las mesadas pensionales y adicionales y demás emolumentos del Consorcio Fopep.

Igualmente se compromete a pagar una cuota mensual de Un Millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal con su respectivo reajuste, a la demandante CARMEN ALICIA MAZO GALVIS personalmente todos los treinta (30) días de cada mes. Y que el incumplimiento dará origen a un nuevo proceso, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la transacción es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho analizará y revisará lo solicitado por la parte demandante y demandado, atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas, consistente en la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante CARMEN ALICIA MAZO GALVIS, en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE, con su



respectivo reajuste de ley, en forma personal todos los 30 de cada mes, el incumplimiento se iniciará un nuevo proceso, atendiendo lo solicitado en el numeral 4 del documento presentado, y de por terminado el proceso por cumplimiento de la cuota alimentaria al haber entregado a la demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) m/l.

Pero no es menos cierto, que en fecha 15 de marzo del presente año, este Despacho de conformidad con el parágrafo 3 del art. 390 del C.G.P, dictó sentencia y fijó como cuota definitiva a favor de la menor Camila Belén Franco Mazo en el equivalente del 30% de la mesada pensional que perciba el demandado por parte del Consorcio Fopep, porcentaje que debe aumentarse de acuerdo con el IPC de cada año; y para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria deberá ser descontado por el pagador y consignarlos en la cuenta No. 084332042002 a través del Banco Agrario de Colombia en la casilla 6 (cuota alimentaria) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la demandante CARMEN ALICIA MAZO GALVIS identificada con la CC #26.910.977. Esto es,

Así las cosas, el Despacho no imprimirá trámite alguno al Acuerdo de Conciliación Y/O Transacción presentado entre las partes que el proceso ya terminó con la respectiva sentencia de primera instancia, notificada debidamente por Estado Electrónico No. 045 del 16 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada. Por lo tanto, no se podrá levantar la medida cautelar impuesta en sentencia adiada 15 de marzo del 2023, lográndose la efectividad de la administración judicial y el cumplimiento de efectividad, garantizando y protegiendo los derechos fundamentales de la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO IMPRIMIR TRAMITE, al Acuerdo de Conciliación Y/O Transacción solicitado las partes CARMEN ALICIA MAZO GALVIS, identificada con la CC #26.910.977 expedida en Sitionuevo Magdalena en calidad de demandante y la parte demandada FREDYS FERNANDO FRANCO ALMARALES identificado con la CC #12.614.780 expedida Ciénaga Magdalena, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 078
HOY, 16 de mayo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4380b4057ddeb2944c49d7e30b4ae8e67d5b9585c9a43829b9a2b1e0afb0b**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>